

TEMAS

Manual de Derecho concursal

3.ª Edición

Dirección

Juana Pulgar Ezquerro

Coordinación

Andrés Gutiérrez Gilsanz

Fco. Javier Arias Varona

Javier Megías López

■ LA LEY



TEMAS

■ LA LEY

Manual de Derecho concurzal

3.ª Edición

Dirección

Juana Pulgar Ezquerro

Coordinación

Andrés Gutiérrez Gilsanz

Fco. Javier Arias Varona

Javier Megías López

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.es>

Tercera edición: septiembre 2020

Depósito Legal: M-20193-2020

ISBN versión impresa: 978-84-18349-52-2

ISBN versión electrónica: 978-84-18349-53-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

mismo fundamento por el que no impedía tal circunstancia la conclusión de la fase de liquidación. En caso de que si existan bienes suficientes para cubrir dichos créditos, pero no bastantes para pagar la totalidad de los créditos concursales debe continuar el concurso y en caso de apertura de la fase de liquidación se estará a lo establecido en el art. 468, que ha sido analizado anteriormente.

2.4. *El fallecimiento del concursado*

El fallecimiento del concursado no constituye causa de conclusión del concurso. Según el art. 571 TRLC:

«1. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará tramitándose como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto.

2. La representación de la herencia en el procedimiento corresponderá a quien la ostente conforme a derecho y, en su caso, a quien designen los herederos.

3. Fallecido el concursado, la herencia se mantendrá indivisa durante la tramitación del concurso».

En realidad, el art. 571 lo único que viene a establecer es una modificación subjetiva del concurso que como consecuencia del fallecimiento del concursado continúa como concurso de la herencia, presupuesto admitido por el art. 567 TRLC. A partir de ese momento los problemas serán los típicos del concurso de la herencia. No obstante, si el heredero acepta pura y simplemente la herencia, debería concluirse el concurso, pues faltaría el presupuesto del art. 567, concurriendo una carencia sobrevenida de objeto, pues el concurso de la herencia solo cabe cuando la misma no ha sido aceptada pura y simplemente, ya que, en otro caso, el concurso, en su caso, debería declararse respecto del heredero si concurre en él la situación de insolvencia. También deberá concluirse en aquellos casos en que el heredero pague a los acreedores, reconduciéndose al supuesto de conclusión del concurso del art. 465.6.

II. PROCEDIMIENTO PARA ACORDAR LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

1. Constatación de la causa de conclusión

Como ya se ha indicado no todas las causas de conclusión operan del mismo modo. Algunas de ellas producen el efecto de concluir el concurso

desde el momento que se producen. Otras, sin embargo, requieren un procedimiento específico dirigido a su constatación. La conclusión solo se acordará cuando se realicen los trámites legalmente previstos.

Las causas de conclusión que operan de modo automático son: La firmeza del auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso; la desaparición sobrevenida de la pluralidad de acreedores; la firmeza del auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, la caducidad o rechazo por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento y la firmeza de la resolución que declare finalizada la liquidación.

La razón de que estas causas lleven aparejada consigo la conclusión del concurso sin más trámites, estriba en que la contradicción se ha producido con anterioridad, bien al resolver el recurso de apelación contra el auto de declaración de concurso, bien al resolver las impugnaciones de la lista de acreedores o sobre el cumplimiento o incumplimiento del convenio o sobre la finalización de la liquidación, por lo que no es necesario un nuevo trámite de audiencia.

Las causas de conclusión que dan lugar a una fase de contradicción, al margen de la conclusión por insuficiencia de masa que se analizará separadamente, son: El pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio; el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos una vez acabada la fase común y la desaparición de la situación de insolvencia. En estos casos la constatación de esta circunstancia se produce mediante el preceptivo informe de la administración concursal sometido a la contradicción de las partes personadas.

2. El informe de la administración concursal y audiencia a las partes personadas

Según el art. 477.1, el concursado, la administración concursal o cualquiera de los acreedores podrá alegar como causa de conclusión del concurso el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, así como, una vez terminada la fase común del concurso, la firmeza de la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos. En estos casos, a los que habrá que añadir el caso de desaparición sobrevenida de la insolvencia, a pesar de la ausencia de referencia

expresa a la misma, es necesario realizar un trámite de audiencia a fin de constatar tal circunstancia. Aunque lo normal es que la conclusión del concurso se solicite por la administración concursal, en este caso es posible que también lo soliciten el deudor o los acreedores, pudiendo formular la solicitud, aunque se encuentre en tramitación la sección sexta. En el caso de que la petición inicial no la formule la administración concursal, se le dará traslado de la solicitud a fin de que informe sobre la misma en el plazo de quince días, pudiendo oponerse a la misma.

El informe que elabore la administración concursal con carácter previo a la resolución sobre la conclusión variará en función de la causa que concurra. En un caso versará sobre el pago, la consignación o la satisfacción de la totalidad de los acreedores; en otro constatará el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos en los textos definitivos o, por último, podrá referirse a la desaparición de la situación de insolvencia.

El informe se pone de manifiesto a las partes personadas por un plazo común de quince días. En el caso de que el informe sea favorable a la conclusión y nadie se oponga dentro de dicho plazo, el juez del concurso resolverá sobre la conclusión del concurso en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas. Si una o más partes se oponen dentro del plazo concedido, la oposición se tramitará y resolverá a través del incidente concursal. El juez del concurso, en sentencia, se pronunciará al respecto y, en su caso, si rechaza la oposición, acordará la conclusión del concurso.

3. Resolución judicial. Recursos y publicidad

El art. 481 TRLC establece que:

«1. Contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación.

2. Contra la sentencia que resuelva la oposición a la conclusión del concurso, cabrán los recursos previstos en esta ley para las sentencias dictadas en incidentes concursales».

En el caso de que la causa de conclusión sea la revocación del auto de declaración de concurso, es el propio auto dictado por la Audiencia Provincial el produce el efecto de concluir el concurso, sin que sea necesario que el juez del concurso dicte otro auto, si bien como dispone el art. 466 TRLC la conclusión del concurso se acordará mediante diligencia por el Letrado

de la Administración de Justicia, una vez conste en el juzgado la firmeza del auto de la Audiencia Provincial que revoque el auto de declaración de concurso. La diligencia del Letrado de la Administración de Justicia se limita, por tanto, a dejar constancia de la conclusión del procedimiento en el expediente judicial.

Si la causa de conclusión es el cumplimiento del convenio dispone el art. 467 TRLC que: «Una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieran ejercitado, el juez dictará auto de conclusión del procedimiento», por lo que el juez del concurso deberá dictar otro auto que formalmente comportará la conclusión del concurso. En lo demás supuestos si en el trámite de audiencia concedido no se suscita oposición la resolución que pone fin al concurso adoptará la forma de auto, que coincidirá con el pronunciamiento relativo a la aprobación de la rendición de cuentas. En otro caso la sentencia que resuelva el incidente es la que acordará o no la conclusión del concurso.

La forma de la resolución que pone fin al concurso también determina el régimen de recursos. En el caso de que la resolución sea un auto no cabe recurso alguno si acuerda la conclusión (art. 481.1 TRLC). La razón estriba en que la controversia o ya se resolvió con carácter previo, como ocurre con la resolución que revoca el auto de declaración del concurso o con la constatación del cumplimiento del convenio; o no ha existido oposición en el trámite de audiencia concedido en los demás supuestos. No obstante, en el extraño caso de que el auto rechace la conclusión del concurso si es posible interponer recurso de apelación, tal y como establece el propio art. 481.1. Por el contrario, en caso de que exista oposición, la controversia se resolverá por sentencia y, en ese caso, el concurso concluye por sentencia, contra la que sí que caben los recursos previstos para las sentencias dictadas en incidentes concursales (art. 481.2 TRLC) en los términos de los arts. 547 y 548 TRLC

Respecto a la publicidad, el art. 482, establece una publicidad reforzada, equivalente a la prevista para la declaración del concurso. Así, la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el BOE.



La presente obra, *Manual de Derecho concursal*, dirigida por Juana Pulgar Ezquerro, Catedrático de Derecho mercantil, y coordinada por los profesores Andrés Gutiérrez Gilsanz, Francisco Javier Arias Varona y Javier Megías López, constituye una herramienta de trabajo imprescindible no sólo para estudiantes universitarios, sino también para los operadores jurídicos y profesionales que participan en la práctica del Derecho concursal y quieren acercarse a un inicial estudio de la materia desde un enfoque interdisciplinar.

Así, se ofrece partiendo del Texto refundido de la Ley Concursal recientemente aprobado en virtud del real decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, un análisis no sólo de las tradicionales fases del concurso de acreedores, sino también de las diversas áreas jurídicas que resultan implicadas en un contexto de dificultades económicas o insolvencia de un deudor, lo que individualiza este manual frente a otros publicados en el mercado.

De este modo, se abordan los aspectos relativos a «concurso y grupos de sociedades», «acreedores y trabajadores», «arbitraje y concurso», «aspectos fiscales y contables del concurso de acreedores», «concurso de entes públicos», «aspectos penales», así como «concurso y mercados financieros».

En este concreto ámbito financiero, se acomete, de un lado, el análisis de «la reestructuración, saneamiento y concurso de entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras», y de otro, el análisis de un tema de gran complejidad técnica y dificultad, como es el relativo a «derivados y concurso de acreedores».

